

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-068/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-107/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 22 junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, presentada a través de su entonces Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, licenciado Félix Flores Gómez, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El nueve de marzo, fue presentado ante la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 1124, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña, los cuales atribuye al ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha doce de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-068/2012; así también, se ordenó la realización de la inspección en los lugares en

que a decir del denunciante se encontraba fijada la propaganda político electoral denunciada, así como el levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hiciera constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El trece de marzo, personal de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo administrativo referido en el resultando anterior, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente.

4º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. En la fecha catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado mediante oficio número 1465/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de marzo, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces representante, acreditado ante este organismo electoral, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en resultando 4º mismo que fue radicado con el número de expediente REV-040/2012.

6º. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de abril, en sesión del Consejo General, se emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente REV-040/2012, misma que fue notificada, el día veintiuno de abril del año en curso.

7º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El veinticuatro de abril, inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho instituto político, presentó ante la Oficialía de Partes recurso de apelación.

8º. RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veintisiete de abril, mediante oficio número 2359/2012 Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; la demanda interpuesta así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente RAP-107/2012.

9°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente RAP-107/2012, mediante la cual señala lo siguiente:

“...
SEGUNDO. Se revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente REV-040/2012, emitida el 18 dieciocho de abril de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX, del presente fallo.”

Teniendo como efectos la revocación de la resolución del medio de impugnación administrativo, la admisión y tramitación del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-068/2012.

10°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del candidato Fernando Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El treinta y uno de mayo, a las trece horas tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron únicamente las partes demandadas. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

"1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo a Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213 párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*2.- El denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

3.- Con fecha 10 de enero de 2012, con la certificación de hechos, solicitada por el Ser. Oscar Omar Berver Lozano, misma que sonda en la Escritura Pública, número veintiún mil trescientos ochenta y cuatro, Tomo XL, Libro V, folio 76868, de fecha 10 de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario público, número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila se da fe de 3 fotografías de diversos espectaculares, los cuáles se ubican en

a) Avenida Lopez Mateos, Número 2108, Colonia Chapalita, Municipio de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.

"IMAGEN"

b) Avenida López Mateos, Número 822, Colonia Agua blanca, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco; y

"IMAGEN"

c) Calzada independencia sin numero, esquina con calle Mitla, Colonia Independencia Estadio, Guadalajara, Jalisco.

En dicho espectacular se inserta una propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difusión, fuera de los plazos y formalidades, puesto que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como candidato a gobernador y no como precandidato a dicho cargo, tal y como se aprecia en las imágenes antes insertadas.

EL QUEJOS NO considera que el motivo de la denuncia sea un violación a la propaganda político-electoral, por el contrario se considera que la propaganda electoral por si misma constituye un acto anticipado de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tiene garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

En ese tenor, dichos principios rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)

(Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 12.- *(Se transcribe)*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1. *(Se transcribe)*

Artículo 115. *(Se transcribe)*

Artículo 120. *(Se transcribe)*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *(Se transcribe)*

2.- Fines de los partidos políticos.

*Los partidos políticos, son de nuestro régimen democrático, las entidades a través de los cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano puede acceder al ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;

b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**)

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderadamente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como los demás ramos.

Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos

en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. (Se transcribe)

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTOS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de legalidad y equidad, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances)

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en este tenor, estableció reglas específicas en un período de tiempo determinado, para previo a la contienda electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren de conformidad con su propia reglas, ser los candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legalmente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación política-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 264. (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.

La actividad que los partidos políticos desempeñen en los periodos de precampaña y campañas, se les denomina actos de precampaña y de campaña. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera) han sido denominadas por el legislador como actos de precampaña, artículos 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De lo anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

b) sujetos activos, los precandidatos.

c) Sujetos pasivos, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.

d) Fin, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la propaganda electoral misma que ha sido subclasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

b) Temporal, en el periodo de tiempo, establecido para la precampañas.

c) De acción, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.

d) Fin, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativa a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235. (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como actos de campaña, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 255. (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 5. (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

b) sujetos activos, los candidatos.

c) Sujetos pasivos, electorado en general.

d) Fin, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos al día de la jornada electoral para ser electo representar popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la propaganda electoral, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) materiales, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

b) Temporal, en el período de tiempo establecido para las campañas.

c) De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realiza por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.

d) Fin, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las elecciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normativa electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campaña.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier que contravengan las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la

materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente le están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos le está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 6. (Se transcribe)

De los anteriores preceptos legales, concluimos que existe una prohibición expresa para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de proselitismo o difusión de propaganda, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

a) materiales, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) Temporal, en el período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.

c) Sujetos, aspirantes o precandidatos.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

d) Fin, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 6. (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción. Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

a) Material, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) Temporal, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

c) Sujetos, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

*d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.*

*Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les ésta **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.***

*En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de espacios destinados a publicidad situados en diversas estaciones del Tren Ligero de la ciudad de Guadalajara, podemos inferir que la misma debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida a través de **propaganda electoral colocados en diversas estaciones de un medio de transporte público**, y que la misma tiene tres fines concretos: **1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por estar contendiendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.*

En este tenor, dicha propaganda electoral, viola los principios de legalidad y equidad en la contienda, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar

la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña con la publicidad descrita en el hecho 3 del presente ocuroso.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinja.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados

en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, esto difunde públicamente propaganda electoral en la que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en la presente queja, se desprende que existen en cinco espacios destinados a publicidad dentro de cinco diversas estaciones del tren ligero, donde se difunde propaganda electoral atribuible al denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, cuyo contenido tiene por finalidad: 1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, sin tener esa calidad, por estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque,

Jalisco, con fecha 02 de febrero de 2012, se comprobó la existencia de la propaganda electoral ahora denunciada.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se difundió por medio de la contratación de espacios destinados para publicidad en la red de transporte público del Tren Ligero. Dicha propaganda contiene la imagen del denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, así como las siguientes frases: "Todos Ganamos", debajo de esta se inserta el nombre del denunciado "FERNANDO GUZMÁN", donde el nombre de FERNANDO aparece en negritas, debajo de la "O" de "FERNANDO" en letras mucho más pequeñas que el de las leyendas antes descritas, se inserta la palabra "PARA"; y debajo del apellido del denunciado "GUZMÁN", insertan la palabra, referente a un cargo y es "GOBERNADOR".

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** posee el carácter de precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido por dicho partido como candidato en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, **como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular**, en específico el de **Gobernador del Estado de Jalisco**.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "PARA GOBERNADOR" se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano únicamente es precandidato y está compitiendo en un proceso de selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espectaculares antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "PARA GOBERNADOR", cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.**

Como se ha argumentado con antelación la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es más, ni siquiera expresamente refiere que se trataba de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "PARA GOBERNADOR", y su difusión en medio de transporte público permite que sea observado por cualquier persona; además, tiene por objetivo promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se inserta en espectaculares colocados en la vía pública, la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la

ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHICHUACHUA Y SIMILARES.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un acto anticipado de campaña, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano "FERNANDO GUZMÁN" y la expresión "PARA GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la vía pública, y que tiene como propósito posicionar y promover a dicho ciudadano como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcorre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC JALISCO

Artículo 6

1. Transcribe

II. Transcribe

b) Transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

FORMAS NO PERSONALES		
<i>Infinitivo</i> <i>posicion ar</i>	<i>Participio</i> <i>posiciona do</i>	<i>Gerundi o</i> <i>posicio nando</i>
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
<i>Present e</i> <i>posicion o posicion as / posicion ás posicion a posicion amos posicion áis / posicion an posicion an</i>	<i>Futuro simple o Futuro</i> <i>posiciona ré posiciona rás posiciona rá posiciona remos posiciona réis / posiciona rán posiciona rán</i>	<i>Present e</i> <i>posicio ne posicio nes posicio ne posicio nemos posicio néis / posicio nen posicio nen</i>
<i>Pretérito imperfec to o Copreté rito</i> <i>posicion aba</i>	<i>Condicio nal simple o Pospretér ito</i> <i>posiciona ría</i>	<i>Pretérit o imperfec to o Pretérit o</i> <i>posicio</i>

posicion abas posicion aba posicion ábamos posicion abais / posicion aban posicion aban	posiciona rías posiciona ría posiciona ríamos posiciona ríais / posiciona rían posiciona rían	nara o posicio nase posicio naras o posicio nases posicio nara o posicio nase posicio náramo s o posicio násemo s posicio narais o posicio naseis / posicio naran o posicio nasen posicio naran o posicio nasen
Pretérito perfecto simple o Pretérito posicion é posicion aste		Futuro simple o Futuro posicio nare posicio nares

<i>posicion ó posicion amos posicion asteis / posicion aron posicion aron</i>		<i>posicio nare posicio náremo s posicio nareis / posicio naren posicio naren</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i>		

Posición. 3

1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto

2.f Acción de poner.

3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.

4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.

5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.

6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.

7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.

8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.

9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

Militar

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponēre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. pml.

2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.

3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.

4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.

5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.

6. tr. Apostar una cantidad.

7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.

8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.

9. tr. Escribir algo en el papel.

10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.

11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.

12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. pml.

13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.

14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.

15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.

16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. pml.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. pml. Ponerse pálido.
34. pml. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. pml. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. pml. Llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. pml. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. pml. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.

39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.

40. prnl. Atender una llamada telefónica.

41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.

42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».

43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.

44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
no ponerse a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.
~ a alguien a parir.

1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.
~ a alguien pingando.

1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).
~ a bien a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Reconciliarlos.
~ a mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Hablar mal de ella.
~ bien a alguien.

1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.

2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.

~ colorado a alguien.

1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.
~ como nuevo a alguien.

1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.
~ en claro.

1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.

~ en mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. poner a mal con otra persona.

~ en tal cantidad.

1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.

~ por delante a alguien algo.

1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.

~ por encima.

1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.

2. loc. verb. En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.

~se a bien con alguien.

1. loc. verb. Reconciliarse con él.

~se al corriente.

1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.

~se alguien bien.

1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.

~se alguien tan alto.

1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.

~se a mal con alguien.

1. loc. verb. Enemistarse con él.

~se colorado.

1. loc. verb. avergonzarse.

~se de largo una joven.

1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.

ponérsele a alguien algo en la cabeza.

1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.

2. loc. verb. Empeñarse en algo.

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o

situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

*En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "FERNANDO GUZMÁN" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral difundida a través de tres espectaculares en vía pública y específicamente en: a) Avenida Revolución, Número 1999, Colonia Olímpica, b) Municipio de Guadalajara, en el Estado de Jalisco; Avenida López Mateos, Número 2108, Colonia ***** , Municipio de ***** , en el Estado de Jalisco; y c) Avenida López Mateos, Número 2112, Esquina con Avenida de las Rosas, Colonia ***** , Municipio de ***** , en el Estado de Jalisco (circunstancia de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta posicionar y difundir el nombre y la imagen del precandidato del FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ ante el electorado, con la finalidad de influir al ánimo de éste último, para que conozca físicamente al ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la frase "PARA GOBERNADOR".*

Ahora bien, la propaganda electoral denunciada, podría ser legal si no se compusiera de dos elementos trascendentales que la hacen ilegal y en ese tenor la ubican como un acto anticipado de campaña.

El primero elemento es la frase "TODOS GANAMOS", la cual si duda hace referencia a que está tratando de conseguir votos, pues en toda contienda electoral, en fin último es ganar una elección para ocupar el cargo por el cual se postula un ciudadano, aunado a ello esa frase sin duda vincula la imagen y nombre del ahora denunciado como la mejor opción, ya que implícitamente transmite que si la ciudadanía vota por él, todos los habitantes de Jalisco ganan, por tanto, esta frase "TODOS GANAMOS", tiene

como objetivo que el electorado asocie la imagen y nombre del denunciado como la mejor opción ya que con él todo Jalisco gana.

El segundo elemento es la frase "PARA GOBERNADOR", la cual tiene en un mismo componente dos propósitos. El componente al que me refiero es la preposición "PARA", la cual, se ubica debajo de la letra "O" del nombre "FERNANDO" en una tipografía mucho más pequeña que la empleada en toda la propaganda, con la firme intención de que está no sea perceptible a simple vista del receptor, así como para que, al no ser perceptible a simple vista, al nombre del ahora denunciado se asocie primigeniamente con un cargo que no ostenta, es decir, el de Gobernador.

El segundo propósito, consiste precisamente en generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ actualmente tiene la calidad única de precandidato, por tanto, con tal omisión lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR", tenemos que la preposición "PARA" en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otra nombre que es el de "FERNANDO GUZMÁN". Asimismo cabe precisar que la preposición "PARA", semánticamente hablando, es clasificada como una preposición de propósito, y un propósito no es otra cosa que el ánimo o intención de hacer o no algo o de conseguirlo.

Propósito.

(Del lat. propositum).

- 1. m. Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo.*
- 2. m. Objeto, mira, cosa que se pretende conseguir.*
- 3. m. Asunto, materia de que se trata.*

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar y promocional la imagen y nombre de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ, ante el electorado, fuera del periodo de campaña, como si se tratara ya del candidato Gobernador del Partido Acción Nacional, cuando aún dicho ciudadano tiene la calidad de precandidato por tanto dicha conducta constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El elemento personal se satisface, toda vez que el denunciado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ es militante del PARTIDO ACCION NACIONAL y es público y notorio que dicho ciudadano participa en la contienda interna de selección del instituto político antes mencionada como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidato que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consistente en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el elemento subjetivo se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ 2) posicionar su imagen

ante el electorado, 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Adicionalmente resulta indudable que la propaganda denunciada al ser difundida en espacios destinados a publicidad colocados en cinco estaciones de la red de transporte público del Tren Ligero de Guadalajara, tiene como propósito el que sea observada por el electorado en general asociándolo con la figura pública de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ quien actualmente ostenta el cargo de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válidamente y que en la especie consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ella sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipados de campaña y se tutela el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguirá si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionamiento entre

los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ**, ha concurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 6 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe ser sancionado.*

Fortalece esta conclusión la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

EN la referida resolución este instituto tomo la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupaba el cargo a precandidato del PARTIDO ACCION NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

*En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.*

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- Se transcribe.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

*La conducta cometida por el ciudadano **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ** consistente en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como **acto anticipado** de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como*

fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.”

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes

mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este Instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio al **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, a efecto de que informe lo siguiente.

1.- Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.

2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.

3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además, el contrato o convenio con base en la cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I

del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

*En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha diez de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número veintiún mil trescientos ochenta y cuatro, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral los tres espectaculares denunciados, a efecto de que informe lo siguiente:

1.- Quién fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada propaganda.

2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.

3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”

Sin que para tal efecto, haya realizado manifestación alguna al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dada la inasistencia de representante alguno a la misma.

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Fernando Antonio Guzman Perez Pelaez y Partido Acción Nacional, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista

por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su apoderado y representante, manifestaron en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Que ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, presentado en la oficialía de partes de este instituto electoral, con número de folio 4951 y solicito se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertara. Hace referencia a dos causales de desechamiento evidentes la primera con fundamento en el artículo 472 numeral 5, fracción IV del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que la materia de la denuncia constituye un hecho irreparable al tratarse de un acto consumado, que ya no existe y que no ocasiona perjuicio a la contraparte, en segundo término se señala un desechamiento evidente, consistente en que la materia de esta queja y la de la diversa 012/2012, son idénticas y ya fueron materia de un procedimiento, ofreciendo las mismas pruebas, tales como la escritura pública 21, 436 del notario público 15 de Tlaquepaque, licenciado Samuel Fernández Ávila, concluyendo en dicho procedimiento que la propaganda es de la permitida conforme a los actos de los precandidatos en selección interna de su partido, toda vez que se demostró que la misma tenía, la misma leyenda impresa que iba dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, en selección interna al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Existen también causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que la denuncia incumple los requisitos contenidos en el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, además porque no existen actos anticipados de campaña, llevados a cabo por mi representado Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, además porque no existen actos que constituyan violaciones al Código Electoral, ya que los promocionales a que hace referencia a la denuncia que se contesta ya fueron materia de diverso procedimiento analizado en la queja PSE-QUEJA-003/2012, en donde se resolvió que no existen actos anticipados de campaña cometidos por Fernando Antonio Guzman Perez Peláez.

Por lo que se refiere a que de las pruebas que exhibe la contraparte no demuestra la existencia de actos anticipados de campaña, se indica que los actos anticipados de campaña tienen tres elementos, el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo, sin que ninguno de ellos se acredite plenamente en la queja que se contesta, aunado al hecho de que mi representado no solicita el voto de ningún ciudadano.

Por otra parte se ratifican todas y cada una de las pruebas ofrecidas y se adicionan las siguientes que deberán ser puntualizadas con los números 5 y 6:

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil doce, levantada por el servidor público Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo del mes y año citados en donde se hace constar que se constituyó en el domicilio donde existían los promocionales a que hace referencia la queja 068/2012, dando fe, de que en dichos domicilios no existe la propaganda denunciada.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas la actuaciones de la queja cuyo número de expediente es PSE-QUEJA-012/2012, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Fernando Guzmán y Partido Acción Nacional...”

“...Al respecto manifiesta que se me tenga haciendo mío en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral el día treinta de mayo del año en curso, registrado con el folio 4945, solicitando se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase el contenido del mismo al acta que derive de la presente audiencia...”

“...Que del contenido de la queja interpuesta y de las pruebas ofertadas por el denunciante, mismas que han sido desahogadas en este momento, no se acredita que mi representado haya cometido la infracción que se le imputa, es más, ni siquiera se acredita que los promocionales a que hace referencia la denuncia sean actos anticipados de campaña, cuando maxime que de las pruebas ofertadas ya fue demostrada la inocencia de mi representado, motivo por el cual, se solicita se decrete la improcedencia de la denuncia interpuesta...”

En ese mismo orden de ideas la representante común de los denunciados al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos exhibió sendos escritos signados por cada uno de los denunciados, los cuales hizo suyos, cuyo contenido es el siguiente:

*“...**MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA**, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Licenciado LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA, con el debido respeto, comparezco a;*

EXPONER

*Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-068/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fue emplazado mi representado el día 24 veintidós de mayo del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego*

a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSALES DE DESECHAMIENTO

En el Considerando IX de la resolución de fecha 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resuelve que "en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia" y por ello a la postre, determina iniciar este procedimiento sancionador especial en contra de mi representado Lic. Fernando Guzmán Pérez Peláez. Sin embargo, basta con imponerse de las actuaciones, particularmente del acuerdo de fecha 21 veintiuno de Mayo citado, para arribar a la conclusión de que contrario a lo expresado en ese Considerando IX a que me refiero en líneas anteriores, **SÍ EXISTE UNA CAUSAL DE DESECHAMIENTO EVIDENTE** y por consiguiente, no debió haberse dado curso a la denuncia que ahora nos ocupa.

Efectivamente, y sin que con ello se me tenga aceptando ni reconociendo los hechos objeto de la denuncia ni mucho menos haber cometido mi representado acto o irregularidad alguna violatoria de las normas electorales, el artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en su numeral 5 fracción IV como causal de desechamiento, que: **"La materia de la denuncia resulte irreparable"**; lo que es así dado que por una parte se trata de hechos totalmente consumados.

Ello es así, porque a la fecha no están colocados los espectaculares que se citan por el denunciante, por lo que no existe ninguna de las imágenes del C. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ de los promocionales a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, es evidente que se debió haber decretado el desechamiento de la denuncia, al tratarse de actos ya consumados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

“...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral **establecidas para los partidos políticos** en este Código; o*

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado que la propaganda electoral por si misma constituye un acto anticipado de campaña.

1).- El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

“Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;”

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 12,

párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 12.- *La renovación de los titulares de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I.- En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, imparcialidad, equidad y objetividad:

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a cómo se llevan a cabo las elecciones, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "actos anticipados campaña electoral" nada tienen que ver con la norma citada.

El tercer precepto legal citado por el denunciante como fundamento de su queja es el artículo 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al disponer lo siguiente:

"Artículo 115.-

2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad."

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a los principios rectores que rigen a ese Instituto Electoral, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "actos anticipados campaña electoral" nada tienen que ver con la norma citada.

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre **propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.**

Además porque en la propia denuncia se cita en la página 6 seis "EL QUEJOSO **NO considera que el motivo de la denuncia sea una violación a la propaganda político electoral.**

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que **No existen actos anticipados de campaña** llevados a cabo por mi representado Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción III, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"Artículo 467.-

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.*

En efecto, procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

“Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código”

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de que en la época de la denuncia el precandidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez colocó propaganda electoral impresa y difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública en diversas ubicaciones: Avenida López Mateos, Avenida Revolución y Calzada Independencia atribuyéndole la calidad de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, el contenido de dichos anuncios espectaculares ya ha sido materia de otra queja y se ha resuelto que dichos actos NO SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En efecto la imagen a que hace referencia la denuncia es la siguiente:

“En la parte superior de dichas imágenes, se aprecia al rostro de una niña con las manos en su cara, con la leyenda siguiente “somos Jalisco”, enseguida en la parte inferior de la imagen del lado izquierdo, el rostro del precandidato Fernando Guzmán, con las siguientes frases: “Todos Ganamos”; FERNANDO GUZMAN PARA GOBERNADOR y en otro cintillo la siguiente página de Internet www.fernandoguzman.org.y el logotipo PAN, del Partido Acción Nacional.”

Dicho promocional ya fue analizado en la queja PSE-QUEJA 003/2012 señalando que: “Analizado que es el contenido de la

propaganda aludida se puede apreciar el mensaje siguiente:
“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”, ubicado al costado izquierdo del anuncio, con letras blancas, mayúsculas y en sentido vertical al demás contenido del mensaje.

Además, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó resolución en cumplimiento a lo resuelto en los recursos de apelación RAP002/2012 y su acumulado RAP003/2012, respecto al procedimiento sancionador especial incoado en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-003/2012, con motivo de “el anuncio o espectacular” cuyas características son idénticas a los promocionales que cita el denunciante, al resolver en resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce: **PRIMERO.- Se declara que no se acreditan las infracciones atribuidas al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña...** (Énfasis añadido)

Ahora bien, si en dicho procedimiento ya se demostró que la exhibición de los promocionales que tienen las mismas características no constituyen actos anticipados de campaña y así se resolvió, es evidente que la queja que nos ocupa es improcedente y debe ser sobreseído el procedimiento sancionador especial en términos de los numerales invocados en este apartado.

Además, la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. Sin embargo, en el caso que nos ocupa

NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA atribuibles a Fernando Guzmán Pérez Peláez ni al Partido Acción Nacional.

Efectivamente del contenido de las imágenes denunciadas se difunden con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Fernando Guzmán Pérez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, que se realizaría en elección abierta el 05 cinco de febrero pasado, razón por la cual se concluye que esa propaganda **es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos**, máxime que tal como se indicó tiene la leyenda de: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL"**, ubicado al costado izquierdo del anuncio, con letras blancas, mayúsculas y en sentido vertical al demás contenido del mensaje.

En esa tesitura, se demuestra que los promocionales sujetos al procedimiento sancionador especial no constituyen actos anticipados de campaña y así fue resuelto, dado que mediante ellos no existe una plataforma electoral, no se trata de un ciudadano registrado como candidato y no existe ningún llamado a la ciudadanía para lograr la obtención del voto.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto del ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue la constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de determinado partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

En esa tesitura, procede y así se solicita decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador especial entablado en contra de mi representado Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO. Respecto de lo que señala la parte denunciante en los hechos 1 y 2 de su escrito relativo, es cierto.

SEGUNDO.- Respecto de lo señalado por el denunciante en el hecho 3, se manifiesta que la certificación de hechos a la que hace referencia, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado. Por lo que se refiere, a los anuncios promocionales que aduce se ubican en la avenida López Mateos, avenida Revolución y Calzada Independencia es falso, actualmente no existe ningún espectacular con las características de aduce.

Lo anterior es así porque tales actos constituyen actos consumados irremediabilmente.

No obstante lo anterior, se indica que: es falso que en la época en que fueron colocados dichos espectaculares por un tercero, hayan tenido propaganda electoral ilegal atento a lo siguiente:

El contenido de dicho espectacular publicitario ya fue objeto de estudio en la queja PSE-QUEJA-003/2012 interpuesta por el Partido Revolucionario Internacional en contra de mi representado Fernando A. Guzmán Pérez Peláez, resolviendo que "del contenido de las imágenes denunciadas se difunden con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Fernando Guzmán Pérez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, que se realizaría en elección abierta el 05 cinco de febrero pasado, razón por la cual se concluye que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la afirmación de que la propaganda electoral por sí misma es un acto anticipado de campaña ES FALSO y se niega rotundamente que mi representado haya cometido actos anticipados de campaña máxime que el actual candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo,

tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

*Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir **la inocencia de mi representado.***

Además se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, que el C. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ haya participado en la contratación de la publicidad cuestionada y que es objeto de esta denuncia, toda vez que no existe documento alguno que acredite lo contrario para que pueda ser sujeto de imputaciones; y no es el solo hecho de que su imagen aparezca en esa publicidad, elemento suficiente de prueba para presumir que él contrató directamente la publicación de los promocionales denunciados, y menos aún, que él directamente hubiera determinado el lugar donde debiera ubicarse la citada publicidad.

Aunado a la falta de elementos de prueba que en todo caso corresponde aportar al denunciante para tener por acreditados los hechos y la responsabilidad a cargo del denunciado, en ese tenor, al no haberse aportado por el denunciante medio de prueba alguno que acredite la responsabilidad directa del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, la denuncia no debió siquiera haber sido admitida.

Sin embargo, el contenido de dichos anuncios espectaculares ya ha sido materia de otra queja y se ha resuelto que dichos actos NO SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En efecto la imagen a que hace referencia la denuncia es la siguiente:



“En la parte superior de dichas imágenes, se aprecia al rostro de una niña con las manos en su cara, con la leyenda siguiente “somos Jalisco”, enseguida en la parte inferior de la imagen del lado izquierdo, el rostro del precandidato Fernando Guzmán, con las siguientes frases: “Todos Ganamos”; FERNANDO GUZMAN PARA GOBERNADOR y en otro cintillo la siguiente página de Internet www.fernandoguzman.org.y el logotipo PAN, del Partido Acción Nacional.”

*Dicho promocional ya fue analizado en la queja PSE-QUEJA 003/2012 señalando que: “Analizado que es el contenido de la propaganda aludida se puede apreciar el mensaje siguiente: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**, ubicado al costado izquierdo del anuncio, con letras blancas, mayúsculas y en sentido vertical al demás contenido del mensaje.*

*Además, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó resolución en cumplimiento a lo resuelto en los recursos de apelación RAP002/2012 y su acumulado RAP003/2012, respecto al procedimiento sancionador especial incoado en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-003/2012, con motivo de “el anuncio” cuyas características son idénticas a los promocionales que cita el denunciante, al resolver en resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce: **PRIMERO.- Se declara que no se acreditan las infracciones atribuidas al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña...**” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, si en dicho procedimiento ya se demostró que la exhibición de los promocionales que tienen las mismas características no constituyen actos anticipados de campaña y así se

resolvió, es evidente que la queja que nos ocupa es improcedente y debe liberarse a mi representado de cualquier sanción.

*Además, la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. Sin embargo, en el caso que nos ocupa **NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** atribuibles a Fernando Guzmán Pérez Peláez ni al Partido Acción Nacional.*

*Efectivamente del contenido de las imágenes denunciadas se difunden con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Fernando Guzmán Pérez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, que se realizaría en elección abierta el 05 cinco de febrero pasado, razón por la cual se concluye que esa propaganda **es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos**, máxime que tal como se indicó tiene la leyenda de: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL"**, ubicado al costado izquierdo del anuncio, con letras blancas, mayúsculas y en sentido vertical al demás contenido del mensaje.*

En el caso que nos ocupa, si tomamos en consideración que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por militantes, simpatizantes y los partidos políticos con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme a un procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Con base en los argumentos descritos, resulta importante destacar las características distintivas entre los actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos para la selección de candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tiene por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo de la elección propiamente dicha.

Así el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 51.

1.-Los estatutos deben establecer:

(...)

IV.- Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatus, actividades que no obstante de tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases- máxime cuando el método de selección sea abierta, ello a través de los



medios convencionales de publicidad –carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.–, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnen los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tenga el perfil que se identifique con la ideología sustentada en el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son en conjunto actividades llevados a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto del ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue la constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de determinado partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

Aunado a lo ya citado, se indica que los actos denunciados no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que no se reúnen los extremos del criterio y precedente emitido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto es, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano;

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, es menester recordar al denunciante, que en sesión de noviembre próximo pasado, el Consejo Electoral

recepccionó la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones constitucionales de 2012, de la cual se advierte que el referente al Partido Acción Nacional, es el denominado extraordinario.

En este orden de ideas, al tratarse de un proceso extraordinario para la selección de entre los precandidatos a quien será, en este caso concreto, el candidato a la gubernatura estatal por el Partido Acción Nacional, lo que es perfectamente lícito, habida cuenta que el artículo 230, párrafo 2º, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así lo permite al señalar expresamente que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, como en la especie acontece.

Sentado lo anterior y toda vez que mi mandante FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, era precandidato a la candidatura de Acción Nacional a la gubernatura de Jalisco, se encontraba claramente en esta hipótesis normativa y por ende, en posibilidades jurídicas de realizar actos de precampaña a la luz del derecho electoral.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el denunciante, en su escrito inicial se duele, infundadamente por cierto, de que mi mandante realizo actos anticipados de campaña al difundir propaganda con su efigie, con leyendas tales como "unidos somos Jalisco", etcétera, sin embargo, cabe señalarse que la misma es perfectamente lícita, al amparo de la ley electoral, específicamente de conformidad al artículo 256, párrafo 2º, fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que entre otras cosas señala que los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto obviamente en la precampaña que realizo como precandidato a

la candidatura al cargo de elección popular denominado gubernatura del Estado.

Sobre la base de lo anterior, de conformidad al artículo 472, párrafo 5º, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la denuncia génesis de la queja cuyo estudio nos ocupa, debió ser desechada de plano, toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, dentro del proceso electivo que se lleva a cabo en Acción Nacional.

Afirmar lo contrario, sería tanto como declarar ilegales las precampañas de todos los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular en Acción Nacional y no sería privativo de quien suscribe, lo que a la luz del derecho, como se explicó anteriormente, es perfectamente lícito, al vivirse dentro del Partido al que pertenece mi mandante y ante miembros activos, simpatizantes, así como la sociedad en general, un proceso de selección de candidatos verdaderamente democrático a diferencia de otros partidos.

En esa tesitura, nos encontramos ante una presunción de inocencia de mi representado y del Partido Acción Nacional que representa en las elecciones a Gobernador de Jalisco, debiendo en consecuencia liberarlo de cualquier sanción al no acreditarse los actos imputados.

Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Acción Nacional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la

estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Además el denunciante tenía a su cargo acreditar los actos que son base de su acción y sin embargo, los elementos de prueba exhibidos resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones.

A efecto de robustecer lo anterior se transcribe la Tesis de la Sala Superior del TRIFE.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. —De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. *Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en **Acta circunstanciada** de fecha 04 de febrero de 2012 que consta en las actuaciones de la queja PSE-003/2012 levantada por personal habilitado de este mismo Instituto, de la que se desprende:
En la parte superior de dichas imágenes, se aprecia al rostro de una niña con las manos en su cara, con la leyenda siguiente "somos Jalisco", enseguida en la parte inferior de la imagen del lado izquierdo, el rostro del precandidato Fernando Guzmán, con las siguientes frases: "Todos Ganamos"; FERNANDO GUZMAN PARA GOBERNADOR y en otro cintillo la siguiente página de Internet www.fernandoguzman.org.y el logotipo PAN, del Partido Acción Nacional.

Analizado que es el contenido de la propaganda aludida se puede apreciar el mensaje siguiente: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL"**, ubicado al costado izquierdo del anuncio, con letras

blancas, mayúsculas y en sentido vertical al demás contenido del mensaje.

Con lo que queda plenamente demostrado que estamos en presencia de un proceso interno del entonces precandidato del PAN Fernando Guzmán Pérez Peláez cula publicidad está legalmente permitida.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución de fecha 29 de marzo de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al procedimiento sancionador especial incoado en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA 003/2012, con motivo de "el anuncio o promocional" con características idénticas a los reclamados en este procedimiento, al resolver: **PRIMERO.- Se declara que no se acreditan las infracciones atribuidas al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña..."**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la recepción que hizo este H. instituto de la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones constitucionales de 2012, de la cual se advierte que referente al proceso de Gobernador el Partido Acción Nacional, es el denominado proceso extraordinario, y que por ello no existen actos anticipados de campaña y que es legal la publicidad que en su caso, se hubiera dirigido al electorado en general..."

"...MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE; mexicano, mayor de edad, casado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el numero 2370, de la calle Florencia, Colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando para la audiencia

de pruebas y alegatos en los mas amplios términos a los Licenciados en Derecho **Margarita Rodríguez Miranda, Martha Beatriz Martín Gómez, Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García** comparezco a;

E X P O N E R:

*En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **21 de mayo pasado**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **3358/2012** de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-068/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES :

*En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario **2011-2012**, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se*

aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

*Por otra parte, manifiesto que **negamos rotundamente y tajantemente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña.** Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.*

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*Es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio **1883** se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encuentra como Precandidato a Gobernador del Estado el ahora Candidato Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez.*

Tomando en consideración que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION AL PUNTO 3.- DE HECHOS, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a la legislación electoral toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la **selección interna de candidatos** o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de nuestro candidato a Gobernador del estado el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12**, previamente seleccionados por el partido que represento.

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos; y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia, toda vez que la propaganda materia de la presente denuncia **es de la permitida a los actos que los precandidatos realicen dentro del proceso de selección interna de los partidos políticos, lo anterior, toda vez que la misma contenía la leyenda impresa que señalaba que estaba dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional dentro de su proceso de selección interna**, aclarando que la elección interna para el proceso de Gobernador en el Partido Acción Nacional se registro ante el Instituto Electoral como un proceso de elección abierta a los ciudadanos del Estado de Jalisco.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que

, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

- A. *Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

- B. *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

- C. *Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1,

fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- A. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

- B. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- C. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-068/2012**, Entonces este Instituto Político

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y

mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación. Con fundamento en el dispositivo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente, señalado y fundado

P I D O :

PRIMERO.- *Se me tenga por contestado Ad Cautelam y en consecuencia se deseche el presente procedimiento especial sancionador en virtud de que no se realizó el emplazamiento con los requisitos que debe observar la notificación inicial.*

SEGUNDO.- *Se me reconozca el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que comparezco, mismo que acredito mediante copia certificada del acuerdo de acreditación de fecha **21 de mayo** de dos mil siete, así como autorizados a los mencionados en el primer párrafo del presente escrito.*

TERCERO.- *Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.*

CUARTO.- *Se me tenga aportando los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de contestación de la denuncia..."*

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Analizada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre los actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta- ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su

plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, se encontraban inmersos en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado en el considerando que antecede, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, entonces, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado el citado ciudadano estuvo en condición legal de iniciar su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato a Gobernador, se realizó a través de elección abierta a la ciudadanía, el día cinco de febrero de dos mil doce.

Por otro lado se advierte que de la escritura pública número veintiún mil cuatrocientos treinta y seis anexada a la denuncia de hechos, formulada por el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, se desprende la fe del Notario Público número 15, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Samuel Fernández Ávila, de fecha diecinueve de enero del presente año, hacen constar las circunstancias de modo tiempo y lugar de aquel día, en que se levantó tal certificación.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica, de las ubicaciones señaladas por el quejoso, no se encontró propaganda política electoral fijada, siendo las siguientes: en Avenida López Mateos número 2108, Colonia Chapalita, Municipio de Guadalajara, Jalisco; Avenida López Mateos número 822, Colonia Agua Blanca, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Avenida Revolución número 1497, esquina Comnfort, Municipio de Guadalajara, Jalisco; y, Calzada Independencia sin número, esquina con calle Mitla, Colina Independencia Estadio, Municipio Guadalajara, Jalisco.

Por otro lado, es preciso señalar que los hechos reclamados en la presente queja, también fueron denunciados en un escrito presentado por el mismo denunciante ante este Instituto Electoral, el día veinticinco de enero de dos mil doce y ofertando la misma probanza que en estos momentos exhibe siendo esta la escritura pública número veintiún mil cuatrocientos treinta y seis, del Notario Público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, licenciado Samuel Fernández Ávila, registrado con el número de folio 0276, y el cual fue radicado dentro el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-012/2012; denuncia que en su oportunidad fue desechada mediante acuerdo administrativo de fecha veintiséis de enero del año en curso, notificado al autorizado del denunciante el día veintisiete de enero del presente año, mediante oficio número 663/2012 de Secretaría Ejecutiva.

En atención a las consideraciones vertidas, esta autoridad concluye, que en relación a los hechos denunciados por el quejos respecto de la propaganda que se encontraba fijada en los espacios referidos por el fedatario público en la certificación de hechos que fue ofertada dentro del procedimiento sancionador en que se actúa, y que tal y como se adujo en la diversa denuncia presentada por el mismo quejoso el día veinticinco de enero de dos mil doce y radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-012/2012, en la que se ofertó la misma probanza que en estos momentos exhibe siendo esta la escritura pública número veintiún mil cuatrocientos treinta y seis, del Notario Público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, licenciado Samuel Fernández Ávila, dicha propaganda tal y como fue considerada en dicho procedimiento de igual manera se considera que es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, lo anterior toda vez que como se demostró en su momento la misma contenía la leyenda impresa que esta iba dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional dentro de su proceso de selección interna, de los ciudadanos que pretendían contender para el cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del incumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la siglas IEPC-ACG-068/2011, en cuanto a la orden de retiro de toda propaganda que se encuentre fijada de forma irregular, con relación a ello cabe señalar que no se encontró propaganda política electoral fijada en la ubicaciones señaladas.

Así, por las razones expuestas en párrafos anteriores, se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la denuncia de hechos promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARRAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TUB/EMR.